

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
SALA LABORAL**

Magistrado	<b>JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA</b>
Proceso:	Ordinario
Radicación No.	25899-31-05-001-2018-00032-01/02/03
Demandante:	<b>WILLIAM DARIO HERRERA CÁRDENAS</b>
Demandado:	<b>SODIMAC COLOMBIA S.A.</b>

Bogotá. D.C: quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

**PROVIDENCIA**

Como quiera que en acatamiento a lo dispuesto en la providencia inmediatamente anterior (Cd. y acta, fls. 522 y 525), las partes actora y demandada, con escritos de folios 526 a 530 y 531 a 538, respectivamente, recorrieron el traslado del dictamen emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ BOGOTÀ Y CUNDINAMARCA (fl. 513 a 516), se tiene en cuenta para los efectos legales correspondientes.

Con relación a la manifestación del apoderado de la parte actora en cuanto a que solicita aclaración, complementación y práctica de un nuevo dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral, se advierte que ello es improcedente, atendiendo a la normatividad que éste mismo alude en su escrito -Art. 228 del CGP; nótese que lo autorizado en estos eventos, es “...solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones...”; no obstante no es lo pedido por el memorialista. Obsérvese que la actuación que ahora pretende se disponga, vale decir la aclaración, complementación y práctica de un nuevo dictamen, solo está dispuesta cuando se trate de “...procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa...” donde además “...el dictamen podrá rendirse por escrito...”; como

lo prevé el párrafo del aludido artículo 228 de la norma general procesal, sin que la presente actuación se trate de alguno de esos procesos; por lo que se repite, es improcedente lo pretendido por el apoderado de la parte accionante, debiendo negarse su pedimento.

En mérito de lo expuesto el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,  
Sala Laboral,

### **RESUELVE**

1. **NO ACCEDER** a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.
2. Con el fin de proferir la sentencia de manera escrita como lo establece el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se dispone señalar como fecha y hora para su emisión, el veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020), a las nueve y media de la mañana (9.30)

**NOTIFIQUESE POR ESTADO VIRTUAL, AL CORREO ELECTRÓNICO O POR EL MEDIO MAS EXPEDITO**



**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**

Magistrado



**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**

Magistrada



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA  
SECRETARIA